



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102555 00** formulada por **LINA PAOLA CASTELLANOS PENAGOS** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LUZ STELLA CHAPARRO NAVAS - GABRIEL HERNÁN CORTES P.
y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110013103032200300641**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Lina Paola Castellanos Penagos
Accionado: Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 110012203000202102555 00.
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Lina Paola Castellanos Penagos, promueve acción de tutela en contra del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá aduciendo vulneración a sus derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se resumen:

2.1. Por medio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva en contra de Carlos Felipe Garcés, se emitió mandamiento de pago y se decretó el embargo del inmueble con matrícula 50C-81491 de propiedad del demandado.

2.2. Mediante oficio 2582 2021 de 15 de junio de 2021 expedido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, se ordenó la inscripción del embargo.

2.3. El 20 de julio de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá le informó que no podía inscribir el embargo pues se registraba otro proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en la anotación #37; revisado el certificado constató que esa medida fue cancelada en la anotación #42 y quien lo "revivió" fue el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el oficio 4145 de 16 de mayo de 2016.

2.4. Solicitó cita presencial al Juzgado accionado donde corroboró que el embargo correspondía al proceso 110013103032200300641 01 donde el ejecutado era el propietario anterior del inmueble; se encontraba listo para archivo por pago total de la obligación por lo que a su parecer la solicitud de remanentes no procedía.

2.6. Pidió oficio de cancelación de la medida cautelar explicando la calidad de acreedora el 8 de agosto de 2021, con acuse de recibido el 10 de agosto de 2021.

2.7. Reiteró lo requerido el 8 de octubre de 2021, ya que no ha podido inscribir el embargo emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad.

2

3. Pide *"...Ordenar al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá la expedición de oficio de desembargo cancelación de medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C- 81491, medida cautelar que se encuentra registrada en anotación N° 46 mediante oficio 4541 de (sic) fecha 16-05-2016 del Juzgado 2 civil circuito ejecución de sentencias (sic)..."*

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al Juzgado accionado y vincular al Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.

4.1. El Juzgado vinculado respondió que el proceso ejecutivo de Banco Davivienda contra María Gloria Restrepo Soto con radicado 2003-0641 fue remitido al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 30 de octubre de 2013.

4.2. El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias indicó que, contrario a lo expuesto por la actora, se ha impartido trámite a las peticiones efectuadas ya que ingresaron al despacho y se encuentran en trámite. Sin embargo, la accionante pretende utilizar la acción de tutela para impulsar los expedientes, sin que obre

trasgresión a sus garantías fundamentales sino con la finalidad que le resuelvan sus peticiones de forma prioritaria, desconociendo el turno para ser sustanciados.

Frente a la presunta mora judicial, puso de presente la carga del despacho que supera la capacidad logística y operativa.

No obstante, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021 se resolvieron las peticiones incoadas, negando la solicitud por cuanto el bien se dejó a disposición del proceso que solicitó remanentes.

Acotó además que dando aplicación al artículo 466 de la Ley procesal vigente, se remitieron los oficios al despacho que solicitó los remanentes para que este procediera a su trámite y aclaró que el embargo se dejó a disposición del proceso #53-2001-104 que actualmente conoce el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CONSIDERACIONES

3

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (artículo 29) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229), los cuales comprenden dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

3. Edifica la accionante y tercera interesada su solicitud de resguardo constitucional en que no se había atendido su

petición de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado fustigado, lo que impide que se registre el embargo decretado por otro estrado judicial viéndose vulnerados sus derechos.

4. Considera la Sala que la intervención del Juez Constitucional deviene improcedente, habida cuenta que las vicisitudes que la accionante narra como transgresoras de sus derechos fundamentales con ocasión del presente trámite fueron resueltas en el proceso cuestionado. Mal puede acudir a la tutela la accionante en procura de obtener la resolución de los temas inherentes al juicio y menos aún para imponer su personal criterio, lo que torna inadecuado el amparo constitucional.

En efecto, lo solicitado por la accionante fue resuelto en auto de 18 de noviembre de 2021 en el que se negó levantar la medida cautelar, tal como lo informó el accionado y se constató al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, y se dejó a disposición del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en virtud del embargo de remanentes comunicado. Sin que pueda decirse que tales circunstancias constituyan quebrantamiento de los derechos de la actora.

4

Dentro de este contexto, considera la Sala que no es necesaria la intervención del Juez Constitucional, habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹.

6. Ante este escenario, se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038/19 de 1º de febrero de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger 110012203000202102555 00 Acción de Tutela de Lina Paola Castellanos Penagos contra Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo rogado por Lina Paola Castellanos Penagos, al presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110012203000202102555 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
110012203000202102555 00

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado
110012203000202102555 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

5

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07397142b12ec5ef8a2e7ffea94e60c276aeb5c6150e57c511d875f476a42911**

Documento generado en 01/12/2021 03:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>